

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0071-01
Accionante: LINA DALIPSA RAMÍREZ RUIZ
Accionada: JUAN PABLO MURILLO S. A. S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Lina Dalipsa Ramírez Ruiz, en contra del fallo de primera instancia proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Lina Dalipsa Ramírez Ruiz concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por Juan Pablo Murillo S. A. S., ya que, informa, no resolvió su escrito de el 31 de marzo de año que avanza.

Refirió que en la aludida fecha solicitó copia del contrato laboral celebrado con la empresa Juan Pablo Jaramillo S.A.S para el periodo comprendido entre 2021 – 2022; la historia y comprobantes de todos los pagos realizados durante la vigencia de toda la relación laboral, desde el año 2020 al año 2022 y grabación en video de la cámara ubicada en el punto de caja del lugar de trabajo correspondiente al veinticuatro (24) de diciembre de 2021 a las tres de la tarde.

Que la compañía enjuiciada el 10 de abril de 2022 dio respuesta señalando que no podía suministrar la documentación requerida por encontrarse en el marco de una auditoría financiera, la cual finalizada, sería remitida la documentación en un plazo máximo de veinte días. Superado dicho término, la sociedad permaneció silente, de ahí que acudiera al medio de amparo.

Exoró la protección de su garantía inquebrantable, ordenando a Juan Pablo Murillo S. A. S. suministrar los documentos intimados.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo solicitado, al percibir un hecho superado, pues junto con la contestación al escrito inicial, se acreditó respuesta al derecho de petición, como el envío de los documentos solicitados, a excepción del video, lo cual fue notificado por correo electrónico y correo certificado a la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora Lina Dalipsa Ramírez Ruiz impugnó lo decidido, argumentando en síntesis que no se superaron los hechos objeto de queja constitucional, ya que el contrato laboral fue enviado de manera incompleta en formato PDF.

IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Teniendo en mente lo anterior, en principio, corresponde indicar que el centro de la queja se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, en cuanto se aduce que, presentado escrito ante Juan Pablo Murillo S. A. S. para obtener copia del contrato laboral; los pagos realizados por esa entidad a la gestora y el video de 24 de diciembre de 2021, esa entidad no contestó la aludida solicitud.

2.1. Pues bien, una vez verificados los medios de prueba acopiados, conforme se sostuvo en la impugnación, se observa que la respuesta brindada no fue de completa, en la medida que no se remitió de manera integral las piezas documentales pedidas, en particular, el contrato de

trabajo, dado que se echa de menos la primera página de tal instrumento, donde obran las dos primeras cláusulas.

Por tanto, no puede tenerse por superados los hechos que abocaron a la activante para procurar su derecho por la vía sumaria, ya que era preciso para tal efecto, remitir copia integral de los legajos exhortados, los cuales desde abril de 2022 se comprometió Juan Pablo Murillo S. A. S. a remitir en un término máximo de 20 días.

2.2. Y es que valga recordar el contenido esencial del derecho de petición comprende (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”¹.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Lina Dalipsa Ramírez Ruiz, vulnerado por Juan Pablo Murillo S. A. S.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-487 de 2017.

TERCERO: ORDENAR a JUAN PABLO MURILLO S. A. S. que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas al recibo de la notificación del presente proveído, proceda a contestar el derecho de petición presentado por la señora Lina Dalipsa Ramírez Ruiz el 31 de marzo de 2022 de manera precisa, completa y congruente, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación que precede.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.